

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE NEGOCIO ESTATE FACTOR S.A.S.

DEMANDADO: ALFONSO JAVIER BARRANCO OROZCO Y OTRO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2019-00115-00

Examinado el paginario contentivo del presente juicio ejecutivo, encuentra esta Agencia Judicial, que en el mismo, la parte activa no ha efectuado las diligencias tendientes a notificar a los demandados ALFONSO JAVIER BARRANCO OROZCO y ÁLVARO PLINIO HERRERA OYUELA, tal y como se ordenó en auto de calenda 26 de Abril de 2019; por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

En el caso *sub judice* se advierte que la parte ejecutante no ha arrimado las constancias que acrediten la notificación de la orden de pago dictada el 26 de Abril de 2019 a los demandados ALFONSO JAVIER BARRANCO OROZCO

y ÁLVARO PLINIO HERRERA OYUELA. Razón por la cual, el despacho requerirá a la entidad demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde so pena de decretar la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

Cabe resaltar que en la presente causa no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consolidar medidas cautelares, toda vez que la decretada en este asunto, esto es, el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-33769, ya se consumó según se advierte de los oficios emanados de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad visibles a folios 216 al 220 del expediente.

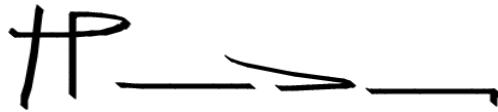
En virtud de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a los demandados ALFONSO JAVIER BARRANCO OROZCO y ÁLVARO PLINIO HERRERA OYUELA, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la norma citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO